



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6618-2005-PA/TC

HUAURA

CATALINA TERESA CÁNEPA ÁVALOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Catalina Teresa Cánepa Ávalos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 97, su fecha 3 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huaura a fin de que se deje sin efecto la arbitraria clausura de su local comercial denominado "Restaurant Picantería El Ekeko" y se disponga su apertura. Alega que dicha disposición fue ejecutada sin cumplir los requisitos formales del proceso administrativo, vulnerándose sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, de propiedad y al debido proceso. Manifiesta que en su local nunca se han cometido actos inmorales; que el acta de constatación de clausura no se ajusta a la verdad, y que el día del operativo se intervino un inmueble distinto a su establecimiento comercial, por lo que no correspondía se decrete la aplicación de la mencionada sanción administrativa.

La emplazada alega que la actora pretende evadir su responsabilidad en los hechos ocurridos y recogidos en el acta de constatación elaborada el día 24 de junio del 2004, en presencia de funcionarios públicos y personal de apoyo, habiéndose verificado que en local comercial de su propiedad se favorecía el ejercicio clandestino de la prostitución, además de no contar con la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de dicha actividad, contraviniendo las normas legales vigentes, así como la moral y las buenas costumbres.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 14 de abril de 2005, declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos materia de la demanda resultan controvertidos, por lo que su dilucidación requiere de una estación probatoria de la que carece el proceso de amparo.

La recurrida confirmó la apelada y declaró que se ha producido la sustracción de la materia, por estimar que, al no existir el tapiado del local, ello implica que éste se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

halla funcionando con normalidad.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente solicita se disponga la apertura del local comercial de su propiedad denominado "Restaurant Picantería El Ekeko", el cual alega fue clausurado en forma arbitraria el día 24 de junio del 2004, sin cumplirse los requisitos formales de un debido proceso administrativo y vulnerándose sus derechos a la libertad de trabajo, de propiedad y al debido proceso.
2. De autos fluye la existencia de diversos hechos controvertidos directamente vinculados a la clausura del local comercial de la recurrente, decretada por la emplazada y ejecutada en presencia de la Fiscal de Prevención del Delito, el Comisario PNP de Huacho, el Jefe de Seguridad, el Gerente Municipal, el personal de apoyo de Fiscalización Tributaria, la Policía Nacional y Serenazgo, relacionados con presuntos actos reñidos con la moral y las buenas costumbres que se habrían constatado en un predio distinto al local comercial objeto de la clausura
3. Como ya ha sido establecido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, para efectos de dilucidar una controversia como la planteada en estos autos, se requiere la realización de actividad probatoria que permita verificar con certeza la veracidad de las afirmaciones de la recurrente; esto es, si en local comercial de su propiedad se favorecería el ejercicio clandestino de la prostitución y si durante el operativo se intervino un inmueble distinto al establecimiento comercial materia de autos.
4. En tal sentido, la demanda de amparo incoada, debido a su carencia de estación probatoria en el proceso –conforme lo establece el artículo 9° del Código Procesal Constitucional– no resulta adecuada para ello, sino la vía ordinaria, razón por la cual la demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Lo que certifico:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI


Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR


